



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral
Radicado : 051543112001**2023-0005000**
Providencia : Interlocutorio No. 105
Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma ahora cumple con los requisitos legales establecidos en el 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso. Por lo anterior se libraré mandamiento de pago, advirtiendo que no se hará en la forma pedida por el ejecutante, sino por aquella que se considera legal para el presente caso, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del estatuto procesal civil

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago y se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente en este tipo de asuntos, toda vez que la petición de la misma, fue clarificada por el demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor DUVAN ANDRES SERNA RAMIREZ y en contra del señor RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A. CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$43.755.792,00) por concepto capital adeudado, de conformidad con el acuerdo contenido en el acta de conciliación No. 156 del 2 de diciembre de 2021, celebrada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00150-00 adelantado ante esta judicatura.

B. Por los intereses moratorios causados desde el momento que la obligación pactada se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa legal o lo que es lo mismo al 0.5% mensual por tratarse de una acreencia de carácter laboral.



SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado señor RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta proveedoraelimpacto.taraza@hotmail.com, a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: A solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma codificación, se decreta el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado señor RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.748.750.

-Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-945642, 001-945643, 001-945644, 001-945645, 001-945646, 001-945647, 001-945648, 001-945649,



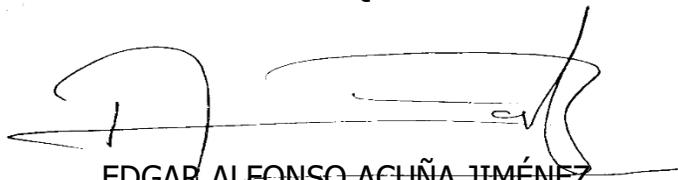
001-945650, 001-945651, 001-945652 y 001-945653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes indicada, a fin de que se sirva inscribir el embargo aquí decretado y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 antes mencionado. Por secretaría emítase el oficio de rigor.

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, a la medida cautelar decretada se limita el decreto de cautelas en esta oportunidad, por considerar que las decretadas son suficientes para garantizar la satisfacción de la acreencia aquí ejecutada.

SEXTO: Para que represente en este asunto al ejecutante señor DUVAN ANDRES SERNA RAMIREZ, se reconoce personería al abogado RONAL ANTONIO RIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.021.856 y tarjeta profesional No. 173986 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas por su poderdante en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f753b68d569b5800cd2172844ad57941f359a72b69ec3ba84456194a0926dd**

Documento generado en 17/04/2023 06:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>